



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

Cartagena, 30 de AGOSTO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2017-00652-00
<b>Demandante</b>	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	CARLOS ANDRÉS SILVA PUELLO
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DEL DEMANDADO. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 95.

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**  
**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono: 6642718**





Cartagena de indias, febrero de 2018.

as

Doctor

**MOISES RODRIGUEZ PEREZ**

Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar

E.S.D.

**REF. CONTESTACION DE DEMANDA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD**

**RADICADO: 13001-23-33--2-17-00652-01**

**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRES SILVA PUELLO**

**PATRICIA ISABEL VANEGAS CADRAZCO**, conocida de autos dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito dar contestación y proponer excepciones dentro de la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

#### HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. El joven CARLOS ANDRES SILVA PUELLO, fue admitido para cursar en esa Universidad el programa de ECONOMIA. Tal como lo indican en la demanda el programa académico de economía lo finalizo en el año 2011, y contaba con tres años para graduarse.

Para la fecha en que mi poderdante finalizo académica sus estudios de economía, se exigía como requisito para obtener el título, la libreta militar. Sin embargo y a pesar de los esfuerzos de su familia, cuyo núcleo familiar lo conforma su padre y madre, adultos mayores y con unos ingresos que no superaban el salario mínimo, no fue posible definir su situación militar, debido al alto costo de la libreta militar. Para aquella época eran aproximadamente unos tres millones de pesos, ya que al haberse demorado tanto tiempo en definir su situación militar al valor como tal, debía incluirse las multas.

Es claro entonces que el único requisito con el que no contaba mi poderdante era la libreta militar, porque en su parte académica no tenía ningún pendiente, pues incluso presento y sustento su tesis en forma satisfactoria.

EL 18 de Diciembre de 2014 se promulga la ley 1738 de 2014, la cual elimina como requisito de grado la libreta militar.

Con fundamento en esta ley, el 28 de Enero de 2015, en una primera petición dirigida al Vicerrector Académico de la Universidad de Cartagena, mi poderdante solicita una amnistía para la exoneración del curso de actualización y poder acceder a la graduación como Economista.

*Dr. Moises*

*Guillermo Elvira  
pero p'vicio  
10-04-2018  
A todos  
11:26 AM*



*PATRICIA ISABEL VANEGAS CADRAZCO*  
*ABOGADA*

96

En respuesta a esta primera, pero de manera verbal, se le autoriza para proceder a realizar todo el proceso de graduación por parte del Programa de Economía y Admisiones, cancelando el valor de los derechos de grado.

Sin embargo, por oficio del 10 de febrero de 2015 se solicita concepto por parte del Vicerrector para que Decanatura acepte el proceso final de graduación en el cual el mismo vicerrector autoriza todo el proceso. Después de esto se vence el tiempo para tomar grado en la ceremonia de grado más cercana, perdiendo a oportunidad y el dinero del derecho a grado y papelería.

El día 13 de Agosto de 2015 (se me extravió este documento) solicito a Secretaria General concepto que autorice al programa o decanatura firmar la resolución, en el cual el día Agosto 25 de 2015 a través del oficio SG-0650-2015, afirma que debo realizar Curso de actualización sin tener en cuenta de todo el proceso debido a que estaba contemplado en el Reglamento estudiantil.

La difícil situación económica, no le permitía tampoco acceder al curso de actualización, por ello como lo dijimos anteriormente mi poderdante insiste en la amnistía, que en realidad era inaplicar el artículo 2 del reglamento estudiantil, que a la letra dice: "Establecer para los estudiantes de pregrado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, como criterio, para poder obtener el título una vez se han vencido los términos establecidos para el reglamento vigente, la realización de un curso nivelatorio o de actualización"

Sin embargo, como última medida se envía petición al Rector Edgar Parra Chacón el día 20 de Octubre de 2015, para tener en cuenta la exoneración del curso de actualización dada la buena fe ejercida por el Vicerrector Académico Federico Gallego, teniendo en cuenta que se supone que la actualización académica se ejecuta como medio para sancionar a estudiantes que incumplieron con requisitos netamente académicos y no por otro tipo de motivos.

El día 14 de diciembre se envía nuevo oficio a Rectoría en vista de la no respuesta del oficio del día 20 de octubre.

El 14 de diciembre Oficina Jurídica emite un concepto jurídico a Rectoría, donde se manifiesta que aunque he sobrepasado el término establecido para obtener el título como profesional según el reglamento estudiantil (más de 3 años desde que termino académicamente) y como quiera que la ley 1738 de 2014 ya no exige la libreta militar, puedo obtener el grado sin necesidad de hacer curso de actualización toda vez que la demora en mi graduación ha sido solamente a razón de la falta de la libreta militar. Este concepto es enviado directamente de Rectoría (máxima Representación de la Universidad de Cartagena) al Programa y a Decanatura por lo cual se habilita nuevamente mi proceso de graduación, cancelando nuevamente el derecho a grado.

SEGUNDO: Cierto. Sin embargo tenemos que decir que a pesar de las talanqueras que la universidad puso a mi poderdante para su graduación, y gracias al concepto de la oficina jurídica que fue acogido por el rector y la secretaria académica, se expidió la resolución 235 de 11 de febrero de 2016 donde autorizan ceremonia de grado.

TERCERO: Cierto. Es un tramite interno de la universidad.



CUARTO: Cierto. El señor rector de la universidad de Cartagena EDGAR PARRA CHACON, junto con la secretaria general MARLY DEL ROSARIO MARDINI LLAMAS, expidieron la resolución 235 del 11 de febrero de 2016, donde autorizan ceremonia de grado para otorgar el título de economista, entre los que se encontraba mi poderdante CARLOS ANDRES SILVA PUELLO.

QUINTO: No me consta. En todo caso tal como se encuentra redactado el hecho da la impresión, que la universidad hubiera desconocido todo el proceso que siguió mi poderdante para lograr que la universidad le permitiera graduarse sin necesidad de realizar el curso de actualización.

Aquí es importante indicar que la resolución conto con un concepto favorable de la oficina jurídica de fecha 14 de diciembre de 2015

SEXTO: Cierto. Consta en los documentos anexados a la demanda.

SEPTIMO: Cierto. A mi poderdante le fue solicitado su consentimiento para revocar el acto administrativo que hoy es objeto de esta demanda.

El señor CARLOS ANDRES SILVA PUELLO, no dio su consentimiento para que se revocase el acto administrativo, habida consideración que el mismo no había sido obtenido por medios ilegales, ni con falsedades.

OCTAVO: Cierto. No existían motivos serios para que mi poderdante diera su consentimiento para revocar el acto administrativo que le autorizo tomar grado como Economista.

### **PRETENSIONES**

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, con fundamento en los argumentos que mas adelante expondré.

### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE FONDO**

EL problema jurídico objeto del presente proceso se centra en el hecho que mi poderdante CARLOS ANDRES SILVA PUELLO, no realizo el curso de actualización que exigia el reglamento estudiantil para obtener su título como ECONOMISTA, toda vez que había excedido el tiempo máximo que establece el reglamento estudiantil para graduarse.

Es importante indicar en este punto que el requisito que le hacia falta a mi poderdante para graduarse como ECONOMISTA, era su libreta militar, la que no lograba conseguir por el alto costo de la misma. Sin embargo con la ley 1738 de 2014, se abre la posibilidad para lograr alcanzar su meta, cual era convertirse en economista de la Universidad de Cartagena.



**1. NO HABERSE EXPEDIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE MANERA ILEGAL**

La acción de lesividad como se conoce por la doctrina a la acción ejercida por la entidad de derecho público en defensa de sus propios intereses, procede cuando la administración expide un acto administrativo que le resulta perjudicial en razón de que contraviene el orden jurídico superior. En consecuencia, y si bien la administración tiene la facultad de dejar sin efectos sus propios actos administrativos, a través de la revocatoria directa de los mismos, sólo lo puede hacer en los casos expresamente previstos en el artículo 93 CPACA,

Vemos entonces que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, pretende se declare la nulidad de la resolución 235 del 11 de febrero del 2016, habida consideración que el joven CARLOS ANDRES SILVA PUELLO, no realizó el curso de actualización que contempla el reglamento estudiantil para aquellos estudiantes egresados no graduados en el plazo estipulado.

Sin embargo señor Magistrado es importante observar que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, intento revocar su propio acto, pero vemos que no encontró razones suficientes para ello, pues la situación de mi poderdante no encuadra en ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA

Porque de haberse encontrado probado uno de cualquiera de los tres casos allí previstos, hubiera dado lugar a que la misma universidad sin acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa pudiera haber revocado su propio acto administrativo.

Pretendieron entonces que mi poderdante diera su consentimiento, cosa que no hizo pues consideramos que el acto ni es ilegal ni se obtuvo por medios fraudulentos.

Como quiera que mi poderdante no dio su consentimiento, la universidad acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar su propio acto, sin embargo su petición ante esta jurisdicción no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 97 CPACA, es decir probar que el acto es contrario a la constitución o a la ley.

En ninguno de los apartes del concepto de violación ni menciona ni explica cual o cuales son los artículos de la constitución viola, ni mucho menos que leyes.

Tampoco prueba con prueba siquiera sumaria que el acto administrativo se haya obtenido por medios ilegales o fraudulentos.



2. AUTONOMIA UNIVERSITARIA VS DERECHO A LA EDUCACION, al trabajo

99

La educación es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todos y cada una de las persona, este derecho a partir del bloque de constitucionalidad y del deber de interpretar los derechos y deberes consagrados en la Carta de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, es necesario considerar en el análisis del derecho a la educación lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, ha cobrado mayor relevancia.

La Corte Constitucional ha dicho que la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo.

En este caso igualmente debemos abordar el tema de la autonomía universitaria, pues la demandante UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, basa su petición en la violación al reglamento estudiantil, que es facultad de cada universidad darse su propio reglamento, definir su filosofía y su organización interna.

Sin embargo, nuestra Corte Constitucional también ha indicado que la autonomía universitaria no es absoluta y en cada caso deberá evaluarse su efectividad frente a otros derechos constitucionales.

Ahora bien, para resolver este problema jurídico, consideramos señor Magistrado debe hacerse una ponderación sobre dos derechos a saber: La autonomía universitaria y el derecho a la educación, al trabajo.

Sobre el particular ha expresado la Corte Constitucional que

*“Como ha quedado dicho, cuando estos dos derechos entran en conflicto y no es posible su armonización, el juez debe proceder a realizar un juicio de ponderación a favor del derecho a la educación si la consecuencia del conflicto es su desconocimiento y negación. El propósito de la ponderación no es excluir o eliminar el derecho a la autonomía sino establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación en aras de impedir que sea suspendido o negado indefinidamente”. T933 de 2005*

En aquel momento cuando el rector y la secretaria firmaron la resolución No 235 de 2016, no hicieron otra que cosa que ceder su derecho a la autonomía universitaria, y darle prevalencia al derecho a la educación, porque tal como iban las cosas, debido a su condición económica, mi poderdante no hubiera logrado graduarse de ECONOMISTA.

No haber permitido el grado del joven CARLOS ANDRES SILVA PUELLO, hubiera hecho nugatorio el derecho a la educación.

En el presente caso mi poderdante no realizo el curso no porque no haya querido sino porque no contaba con los recursos económicos para hacerlo y porque según



su sentir su tardanza para graduarse no obedecía a problemas académicos, y por ello solicito en varias oportunidad una amnistía como el la consideraba, para no realizar el curso de actualización contemplado en el artículo 2 del reglamento estudiantil.

Si bien en una primera oportunidad la oficina jurídica a cargo de ANGEL JAVIER CASIJ REY, no dio concepto favorable para graduarse, vemos que más adelante en diciembre del año ANGEL JAVIER CASIJ REY, el mismo jefe de la oficina jurídica emite concepto favorable para permitir el grado de mi poderdante, al entender que la tardanza en su grado no era por problemas académicos, sino simplemente por no tener su libreta militar y con la expedición de la ley 1738 de 2014, le da vía libre al joven CARLOS ANDRES, para graduarse

No es un secreto que una persona graduada tiene más posibilidad de emplearse, que aquella que solo han terminado sus estudios universitarios, aun cuando muchas veces tenga la experiencia. Lo vemos muy a menudo en el sin números de concursos que se realizan actualmente para ingresar a la carrera administrativa, para aspirar a un cargo del nivel profesional, debe adjuntar a tu solicitud el diploma de grado, y no te aceptan en el concurso si no lo presentas, así hayas terminado académicamente.

Darle mayor ponderación al derecho a la educación y al trabajo, para permitir el grado de mi poderdante no tiene nada de ilegal ni de fraudulento, al contrario es el camino para construir un país mas constitucionalista.

### **3. INAPLICACION DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL NO ES INCONSTITUCIONAL**

Como hemos dicho mi poderdante al expedirse la ley ley 1738 de 2014, vio la posibilidad de poder graduarse, al no ser la libreta militar requisito de grado.

En este caso, lo que existió fue una aplicación del precepto constitucional contenido en el artículo 4, de la constitución. Como así: la universidad cuando expidió su acto administrativo le dio mayor importancia al derecho a la educación, al trabajo, y dejo de aplicar lo establecido en el artículo 2 del reglamento estudiantil, para permitir un goce efectivo y real del derecho a la educación y al trabajo del joven CARLOS ANDRES.

El inaplicar la norma, es algo asi como el control por vía de excepción, en este caso no fue el juez quien inaplico la norma, fue el ente universitario que en un gesto de avanzada, le dio primacía a la constitución, aun a pesar de que su norma no fuera contraria a ella.

También vale la pena decir que el acto administrativo es producto de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre la que la Sentencia C-122 del 2011 al referirse de esta figura precisó:

- 1.) Que este control lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma en un caso concreto.



**PATRICIA ISABEL VANEGAS CADRAZCO**  
**ABOGADA**

101

2.) El mecanismo se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio (sin necesidad de instancia de parte) por parte de la autoridad o el particular.

3.) La norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, dado que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución, concluyó la providencia (M.P. Mauricio González Cuervo). (Corte Constitucional, Sentencia T-303, May. 22/15)

Vemos en este caso que esto fue lo que aconteció cuando la oficina jurídica emite el concepto de diciembre de 2015, hace precisamente eso, deja de aplicar una norma, que aunque constitucional, en este caso en particular estaba obstruyendo o haciendo nugatorio el derecho a la educación del Joven CARLOS ANDRES SILVA PUELLO, y por lo tanto emite concepto favorable para la graduación.

Todo el proceso que surtió mi poderdante no se hizo a espaldas o con desconocimiento del ente universitario.

**PRETENSIONES**

No acceder a lo solicitado por el ente universitario y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas.

Condenar en costas y gastos del proceso

**PRUEBAS**

Las que fueron allegadas por el ente universitario

**NOTIFICACIONES**

A la suscrita en manzana D lote 5. Barrio Chipre. Cartagena. Email: [pvanegas14@gmail.com](mailto:pvanegas14@gmail.com)

A la demandante centro, calle de la universidad kra 6 No 36-100.

Al demandado CARLOS ANDRES SILVA PUELLO en barrio el Espinal, calle la Paz No 18b-02. Casp919@hotmail.com

Ateneamente,

  
PATRICIA ISABEL VANEGAS CADRAZCO

C.C No 33.207.423 de Magangue

T.P No 107.492 del C.S.J

